

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

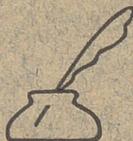
REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La voz de la Justicia.*
- 2.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal,* por D. Luis San Martín Losada.
(Conclusión).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

H-

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Nava del Rey.—Don Balbino Fernández Domínguez. Remitido número 1.º junio como desea.

Alcoy.—Don Justo Liácer. Remitido número solicitado.

A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 2.—Teléfono 348

VALLADOLID

H-1473

AÑO VI

1.º Agosto 1929

Núm. 81

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CIADRADO GUTIÉRREZ

bogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

A NUESTROS SUBSCRIPTORES

Con motivo de una dolorosa desgracia de familia, que en el pasado mes de julio sufrió el director de esta revista, y con el trastorno consiguiente a los momentos difíciles que siguieron a aquélla, dejaron de publicarse los números de esta revista correspondientes al citado mes; se procurará compensar a nuestros lectores, publicando en lo que resta de año dos números dobles y si por falta de original u otra causa esto no fuera posible, se devolverá el importe de un mes de subscripción a los señores que lo soliciten o se rebajará aquél de la subscripción de 1930.

Desde luego esperamos que aquéllos perdonen la falta de publicación mencionada.

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Recurso de responsabilidad civil con arreglo a la ley del señor Maura.

El Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Luyego (Astorga) destituyeron al secretario de aquel Ayuntamiento por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, cuya destitución fué revocada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que le repuso en su cargo.

Fundado en la ley de 5 de Abril de 1904, llamada la del señor Maura, el referido Secretario, patrocinado por el Letrado don Manuel Gullón y García Prieto, dedujo demanda ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, solicitando que el Alcalde y Concejales de aquel Ayuntamiento le abonasen, como vía de indemnización de daños y perjuicios, los sueldos no percibidos durante el tiempo que duró la destitución suya y que ascendía a 14.000 pesetas.

Sustanciado el recurso, se celebró vista pública, y bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Manuel Pedregal Luege, se dictó sentencia el día 13 de Julio del corriente año, de acuerdo con las pretensiones del Abogado de los recurridos don Justo Villanueva y Gómez, sentando la siguiente inte-



resante doctrina, en cuanto a la falta de acción alegada por la representación de los demandados,

CONSIDERANDO: Que del contexto claro y terminante de los artículos primero de la Ley de 5 de abril de 1904 y correlativo de su Reglamento de 23 de septiembre del propio año se deduce la responsabilidad civil exigible a los funcionarios, cuando de modo evidente en el ejercicio de sus funciones infrinjan con sus actos algún precepto legal, quedando obligados a resarcir al agraviado los daños y perjuicios causados por la infracción, que han de ser estimados en juicio; pero determinándose en el artículo segundo del Reglamento que han de entenderse por actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, siquiese de este precepto interpretado rectamente en relación con las ya mencionadas que en toda demanda como la que es objeto de la presente litis han de fijarse con verdadera precisión y como requisito necesario para poder lograr el éxito que se desea, el precepto legal expreso, para en su vista poder determinar el agravio caso de existir y obtener la debida reparación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento que si bien con arreglo al Estatuto Municipal no es necesaria la reclamación escrita ello no obsta para que en demanda conste claramente la infracción legal, necesaria y precisa para que el Tribunal pueda apreciarla debidamente a los efectos del debate, por cuya razón ante la ausencia tanto en los hechos como en los fundamentos legales de la demanda del precepto legal expreso infringido, no existe base suficiente a los fines de determinar la eficacia de la acción entablada, siendo por tanto de estimar en este caso la falta de acción alegada por la representación de los demandados y consiguientemente absolver de la misma no solamente a don José Cordero Alonso y don Felipe Blanco Valera, si que también a los ocho restantes allanados a la demanda por aparecer presentada a un mismo tiempo contra los diez, exigiéndoles el resarcimiento de los daños y perjuicios mancomunada y solidariamente; y en tal sentido según Jurisprudencia del Tribunal Supremo, dirigida la acción en forma común y solidaria como queda dicho respecto de todos y cada uno de ellos, hay que estimar que la sentencia les ha de alcanzar a todos en conjunto para todas sus consecuencias.

CONSIDERANDO: Que siendo preceptiva según dispone el artículo 13 de la ley citada, la imposición de costas al actor cuando se absuelve al funcionario, ha de hacerse esta declaración expresamente para el don Florencio Prieto Lera en cuanto a las causadas en el pleito.

FALLAMOS: Que estimando la excepción de falta de acción alegada por los demandados don José Cordero Alonso y don Felipe Blanco Valera en el fundamento primero de derecho de su contestación a la demanda; y declarando asibien no haber lugar a la excepción de prescripción invocada por los mismos en el quinto de los fundamentos; debemos absolver y absolvemos de la demanda entablada por el Procurador señor López Ordóñez en nombre y representación de don Florencio Prieto Lera sobre responsabilidad civil, a los demandados don José Cordero Alonso, don Felipe Blanco Valera y a los allanados a la demanda don Fabián Morán Morán, don Antonio Alonso González, don Dictino Fernández Lera, don Federico Martín Pérez, don Andrés Martínez Lera, don Antonio Río Otero, don Manuel Cordero Puente y don Jesús Lera Guerra, con imposición de las costas causadas al actor don Florencio Prieto Lera.

.....



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Contratos y obligaciones mercantiles

(Conclusión)

es la de determinar si la Sociedad «Compañía Minera de Portman» de mandante tiene derecho y personalidad para exigir a la entidad demandada «Compañía Minera Hispano Africana» el cumplimiento de las obligaciones que con arreglo a la escritura de constitución de aquella y de lo pactado en las cláusulas contractuales contrajo la demanda hoy recurrente, en orden a los acuerdos de la actora, deferentes al pago determinados dividendos pasivos, según se declara en la sentencia recurrida, o si como se pretende en el recurso, apoyado únicamente en el número 1.º del artículo 1692 de la ley Procesal civil, la repetida sociedad demandante carece de personalidad para ello por haber transcurrido con exceso el espacio de tiempo que para el desempeño de sus cargos y cumplimiento del mandato de los socios Delegados y de la Junta Directiva en los Estatutos de la Sociedad Portman se establece.

CONSIDERANDO: Que es un hecho incontrovertible que conviene dejar establecido el de que una y otra entidades se hallan conformes en que la «Minera Portman» tuvo derecho y facultades amplias para acordar lo relativo a los aludidos dividendos pasivos y esto es tan cierto que la recurrente sin hacer objeción alguna, sin discutir tal derecho para percibir los susodichos dividendos, pagó en realidad tres de ellos, dos por completo y el tercero solo el cinco por ciento, dejando ya de satisfacer desde aquel momento el diez por ciento, primero y los restantes dividendos después.

CONSIDERANDO: Que es también necesario, a los efectos de la resolución del recurso, recordar que la Sociedad «Hispano Africana» en la súplica de sus escritos de contestación a la demanda y dúplica solicitó: primero, que se declarase haber lugar a la excepción dilatoria tercera del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que como perentoria alegaba, absolviéndosele de la demanda, con las costas a la actora, y «si el no procediere en derecho» se le absolviera, por ser nulos e ineficaces los acuerdos en que se la exige el pago de los dividendos pasivos de que se trata, y en último término y «si tampoco el Juzgado creyera pertinente tal declaración», declarase improcedente la reclamación de los dividendos correspondientes a las obligaciones de la cuarta serie y absolviendo «en este particular», de la demanda a la dicha parte, etcétera; teniendo asimismo presente que a esta última

petición de la entidad recurrente se accedió en la sentencia impugnada ya que, como en definitiva solicitaba se le absolvió de la demanda en cuanto al pago de los dividendos de la repetida serie cuarta.

CONSIDERANDO: Que no puede sostenerse por la entidad recurrente que la demandante carece de personalidad para exigir y cobrar los mencionados dividendos pasivos, toda vez que aquella no pidió oportunamente la nulidad de los primeros acuerdos en orden a tales pagos ni en ningún momento de la litis alegó la falsedad de cuanto consta en los libros y las actas, cuyo examen como medio de prueba se utilizó por las partes, siendo uno de los fundamentos principales en que el Tribunal de instancia se basa para hacer su declaración en cuanto al derecho que a la Sociedad actora le asiste para pedir y el deber y la obligación en que está la demandada, de pagar los tan repetidos dividendos pasivos, algunos de los cuales, en efecto, sin protesta satisfizo.

**Amigables componedores.—Resolución
sometida a terceros**

Sentencia de 25 de Marzo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.281, 1.282, 1.284, 1.255, 1.280, 1.091, 1.821 y 1.303 C. C. 847 y 828 E. C.

Burgos.—Letrados, don José Gavilán y don José Guimón.

Procuradores, señores Corujo-López Villamil y de la Llave.

Ponente, Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que como acertadamente mantienen las sentencias de instancia, la cuestión cardinal del presente pleito, más delimitadamente fijada en el recurso de casación se contrae a determinar la naturaleza y alcance del artículo 79 del pliego de condiciones facultativas para las obras a realizar con la Diputación de Vizcaya, en el párrafo 2.º del cual se consigna que «las divergencias que puedan entre la Diputación y los contratistas bien sean de interpretación de las cláusulas de ese contrato o en la liquidación final, se someterán a resolución de tres amigables componedores que deberán tener los títulos de Ingenieros de Caminos, uno nombrado por cada parte y el tercero será el que designe el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Provincia. El fallo de los amigables componedores será inapelable ante los Tribunales, tanto para la Diputación como para el contratista».

CONSIDERANDO: Que constituido dicho artículo en cláusula contractual y habiéndose producido dudas respecto a si por él estaa

blecieron o nó los contratantes la sumisión de sus divergencias al juicio de amigables componedores, sin que los términos de aquél por su claridad desvanezcan las primeras, es forzoso interpretar el pacto según las reglas que fijan los artículos 1.281, párrafo 2.º, 1.282 y 1.284 del Código Civil, de preferente aplicación en el presente caso, debiéndose además tener muy presente como norma específica la doctrina de la jurisprudencia de que el pacto de someter a amigables componedores la resolución de las diferencias entre los contratantes, debe interpretarse restrictivamente—por su naturaleza y carácter excepcionales—, puesto que lleva envuelta la renuncia de las garantías de estricta legalidad que ofrecen los Tribunales de justicia y el procedimiento jurídico que necesariamente se ha de acomodar la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERANDO: Esto sentado, que el artículo en cuestión del pliego de condiciones facultativas de la contrata, lejos de expresar la intención de las partes de someter sus divergencias al fallo dictado en juicio de amigables componedores, refleja la de constituir un órgano distinto, más semejante al pericial y desde luego completamente diferente del de la amigable composición que regula la sección 2.ª, título 5.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, una vez que si no se daría el contrasentido de pactar la sumisión bajo condiciones que la harían legalmente imposible y nula en su propio origen, al establecer—contra lo imperativamente dispuesto en el artículo 828 de la ley rituaría en relación con el 791, párrafo 4.º—la facultad de nombrar al tercer amigable componedor el Jefe de Obras Públicas de la provincia, persona distinta de las partes, y que el fallo de los llamados amigables componedores no sería apelable ante los tribunales, es decir, que no cabría contra él recurso alguno, con lo que se desconocería e infringiría abiertamente el precepto del artículo 836 de la citada ley procesal; todo lo que conduce a una de estas dos conclusiones, o a la de que la Diputación de Vizcaya y don Isidro Bustinza tuvieron la intención de someter sus diferencias al juicio de amigables componedores con pactos que la nulifican y harían totalmente ineficaz la resolución—conclusión que repugna al más rudimentario criterio lógico y jurídico—o a la cabalmente conforme con éste de que quisieron instituir un órgano de carácter pericial que resolviera sin forma de juicio las diferencias que se fijan en el artículo en cuestión si se producían entre los contratantes.

CONSIDERANDO: Que a la última expresada conclusión se llega del propio modo si para juzgar de la intención de las partes se atiende a los actos coetáneos y posteriores al contrato, haciendo aplicación del artículo 1.282 del Código Civil, pues probado está que la Corpo-

ración provincial, como el contratista, al surgir la desavenencia en la liquidación de las obras, acudieron a la fórmula contractual del repetido artículo 79 del pliego, y no solo se desentendieron de lo que preceptúa el párrafo último del artículo 791 de la ley procesal, respecto al nombramiento del tercer amigable componedor, si no que del propio modo dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 792, al no formalizar el compromiso en escritura pública; en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del 793, como consecuencia de la inobservancia del artículo 792; y en el 835 al no haberse dictado el fallo por ante Notario, todo ello realizado con acuerdo de ambas partes y sin que se produjera más protesta que por Bustinza al conocer el importe de la liquidación, en razón de su monta; actos que evidencian que ni la Corporación, ni el contratista tuvieron intención de que sus diferencias fueran resueltas en juicio de amigables componedores, cuando prescindieron de todos los requisitos y formalidades que bajo sanción de nulidad exige la ley de Enjuiciamiento Civil; y como el artículo 1.284 establece que si alguna cláusula contractual admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, por debida aplicación de este precepto es inconcuso que para que lo produzca el artículo 79 del pliego de codiciones de la contrata no puede entenderse en otro sentido que en el de que la Diputación de Vizcaya y don Isidro Bustinza pactaron la sumisión de sus diferencias a lo que resolviesen tres Ingenieros de Caminos sin carácter, ni bajo forma de juicio de amigables componedores, aunque les dieran inadecuadamente esta denominación.

CONSIDERANDO: Que es doctrina de la jurisprudencia, en orden a la cuestión fundamental del presente recurso además de la indicada de que el pacto de someter a amigables componedores la resolución de las diferencias entre los contratantes, debe interpretarse restrictivamente, la de que los artículos 1.820 y 1.821 del Código Civil en relación con las secciones 1.ª y 2.ª título 5.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil se refieren exclusivamente al caso en que los interesados no solo comprometen la decisión de sus diferencias en un tercero, si no que sustituyen a la autoridad judicial con la de los árbitros o amigables componedores, caso muy distinto del en que las partes, sin concertar el juicio arbitral, ni el de amigables componedores para obtener sentencia, pactan el término de sus diferencias con la mediación de tercero o terceros, cual acontece en el suceso actual, pacto que no puede conceptuarse nulo si, como aquí acaece, genéricamente expresa en el contrato la sumisión de las diferencias a aquellos, si no que debe cumplirse estrictamente, y en su virtud se impone declarar que el artículo 79 tan aludido del pliego de condiciones no está com-

prendido en las disposiciones de los artículos 1.821 del Código Civil y concordantes de la ley adjetiva y que integra un pacto lícito que pueden establecer las partes de conformidad con la facultad que reconoce a los contratantes el artículo 1.255 de aquel cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que los fundamentos precedentes evidencian: primero, que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos al declarar nulo y sin ningún valor legal el fallo o liquidación de los Ingenieros de las obras ejecutadas por el demandante don Isidro Bustinza por conceptuar que el artículo 79 del pliego de condiciones integra la obligación de someter las partes sus diferencias al juicio de amigables componedores, cuyas formalidades no se han observado, con infracción del artículo 828 de la ley de Enjuiciamiento Civil, infringe por su parte los artículos 1.281 párrafo 2.º, 1.282 y 1.284, de cuyos preceptos prescinde la sentencia al interpretar el artículo 79 en cuestión que constituye cláusula contractual, razón que obliga a estimar en tal concepto el primer motivo del recurso; segundo, que asimismo infringe por no haber aplicado los artículos 1.255 y 1.091 del Código Civil y por aplicación indebida el artículo 1.821 del mismo cuerpo legal, por lo que se impone estimar el segundo motivo del propio recurso.

CONSIDERANDO: Que tal estimación hace innecesario examinar los restantes motivos que son de carácter accesorio ante el problema jurídico que los primeros plantean.

Quiebra

Sentencia de 4 de Junio de 1929

NO HA LUGAR

Motivos:—Arts. 876, 874, 887, C. Cm.

Barcelona.—Letrado, don Armando de las Alas Pumariño; (no ha llegado a nosotros quien sea el letrado recurrente).

Procuradores, señores de las Alas Pimariño y Grases.

Ponente, Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ante la terminante declaración de la Sala sentenciadora, de que la Compañía Nacional de Industrias Reunidas, había sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, formando este juicio por el conjunto de los elementos probatorios recogidos en los autos, no puede prevalecer legalmente el criterio contrario del recurrente ni aún el del Tribunal de casación, si coincidiese con él, salvo si se invocase en el recurso un acto o documento auténtico demostrativo de la evidente equivocación del juzgador, único medio de impugnar procesalmente la apreciación de las

pruebas que hubiese prevalecido en la sentencia recurrida, y como esos elementos no se han alegado en el segundo motivo del presente recurso y lo aducido más bien se encamina a demostrar que el activo de la Sociedad mencionada era superior al pasivo y que en el momento de instarse la declaración de quiebra tenía la Compañía quebrada bienes libres suficientes para satisfacer el crédito que originó tal declaración, es visto lo improcedente del motivo segundo y la necesidad de desestimarlo.

CONSIDERANDO: Que en el apartado segundo del artículo 876 del Código de Comercio se consignan concretamente los dos únicos requisitos indispensables para la procedencia de la declaración de quiebra, consistentes en la justificación de los títulos de crédito del acreedor que la inste y el sobreseimiento del comerciante de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones tenidos ambos en cuenta en la sentencia recurrida, así como el 874 se limita a confirmar uno de los requisitos aludidos y el 887 a especificar el carácter de la quiebra fortuita sin referirse a condición alguna para la declaración de quiebra en general.

CONSIDERANDO: Que además de cuanto antecede de lo preceptuado en el artículo 871 y último párrafo del 876 del citado Código de Comercio se desprende la posibilidad de que un comerciante declarado en estado de suspensión de pagos, aún poseyendo bienes suficientes para cubrir todo su pasivo incurra más tarde en estado de quiebra a instancia de un acreedor por no haber presentado su proposición de convenio dentro del plazo señalado en el artículo 872 del mismo cuerpo legal y en su consecuencia que la declaración de quiebra puede darse no obstante que el activo sea superior al pasivo.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los razonamientos expuestos es incuestionable que el Tribunal *a quo* ha interpretado con acierto los preceptos legales antes consignados no habiéndose incurrido en las supuestas infracciones que se deducen en el primer motivo de este recurso al hacer aplicación de los mismos en la sentencia impugnada, sin que en modo alguno, el criterio personal del recurrente pueda sobreponerse al del Juzgador de instancia.

Desahucio

Sentencia de 7 de Junio de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1248, 1044, 1945, 451 C. C.; 1564 y 1565 E.C.

Madrid.—Letrados, don Juan P. Fernández Toledo y (no ha llegado a nosotros quien sea el letrado recurrido).

Procuradores, señores Guisasola y Gordillo.

Ponente, Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en ambos motivos del recurso se alega al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil la existencia de errores de hecho y de derecho en que a juicio del recurrente incurre el Juzgador de instancia, sin embargo como los supuestos errores de hecho no se hacen derivar, para que fueran procedentes, de un acto o documento auténtico que evidentemente demuestre la equivocación en que incurrió el Tribunal *a quo*, sinó de la comparación y contraste con otras pruebas, lo cual equivale a querer sustituir la apreciación del Tribunal por la del recurrente, mutación esta no permitida por la ley, es preciso desestimar esas alegaciones, con tanto mayor motivo, cuanto que, para fundamentar el error de derecho se ha prescindido de citar las leyes relativas al valor y eficacia de las mismas, y en cambio se han mencionado como infringidos los artículos seiscientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil y el mil doscientos cuarenta y ocho del Código de igual nombre, relativos ambos a la apreciación de la prueba testifical e inadecuados por tanto al fin de la casación según está resuelto por la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que el recurso, queda por tanto reducido a la supuesta infracción de los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y número tercero del mil quinientos sesenta y cinco del Código Civil, los cuales no han sido infringidos; pues en cuanto al primero consta acreditado el carácter de parte legítima que tenía don Félix Otegui y San Román para promover el juicio de desahucio no solo por haber presentado el testimonio de la diligencia de posesión judicial de la finca que había sido rematada por él, sinó también otro testimonio comprensivo del auto de doce de Junio de mil novecientos veintiseis por el que le fué adjudicada la finca como mejor postor, documento requisitado en forma y cuya eficacia no se modifica por haber sido aportado al juicio después de presentada la demanda ya que en esta se hizo indicación del lugar en que se hallaba y ya que se unió a los autos antes de que fueran convocadas las partes al juicio verbal, siendo notorio que con ambos documentos quedó demostrado plenamente la propiedad y posesión de la finca objeto del desahucio y por tanto el carácter de parte legítima que concurría en don Félix Otegui para haberlo promovido; sin que tampoco resulte estimable la alegación relativa a que los recurrentes no ocupan la finca como precaristas, pues desde el momento en que hacen derivar su derecho a ocuparla del que a ella tenía como anterior dueño don Pedro Cubillo, desposeído de la misma por virtud del procedimiento hipotecario en que fué

subastada y cuyos derechos fueron cancelados en el Registro de la Propiedad, es notorio que desde el doce de Junio de mil novecientos veintiseis en que se dictó el auto, aprobando la adjudicación a favor de Otegui, la permanencia de los recurrentes en el referido inmueble no tenía otro carácter que el de precaristas y si por virtud del acto conciliatorio de catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete fueron advertidos legalmente a instancia de Otegui para que la desalojaran es de todo punto incuestionable que los recurrentes ocupaban la finca sin pagar precio o merced a su legítimo y único dueño y por tanto en concepto de precaristas que les corresponde con arreglo a la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

Posesión Inscripta.—Desahucio

Sentencia de 8 de Junio de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 446 y 460 número 3.º C. C. 41 Ley Hipotecaria.

Sevilla.—Letrado, don Fernando Morales.

Procurador, señor Guisasola.

Ponente, Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el concepto de poseedor que el artículo 41 de la Ley Hipotecaria reconoce en favor de quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales para cuantos efectos atribuye a la posesión el vigente Código Civil, con el goce de todos los derechos consignados en el libro segundo del mismo, continúa expresamente reconocido en virtud de la reforma que al texto de igual precepto de la legislación hipotecaria ha dado el artículo primero del Real Decreto de 13 de junio de 1927, mientras los Tribunales no declaren que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica, o que existe un poseedor de mejor condición, que habiendo adquirido la posesión con buena fe desconociese que existían actor que debidamente contradijeran la posesión en que el mismo se hallare: y como en el caso a que este recurso se refiere no existió esa declaración favorable al hoy recurrente don Francisco Gómez Cruz si no que el Tribunal expresamente declara que éste había perdido el dominio de la casa sin número de la calle Antonio Reverte de la villa de Alcalá del Río enclavada entre los números 11 y 9 segundo, que jurídicamente pasó primero al adjudicatario de la misma en el juicio ejecutivo que don Victoriano García Aguilar había seguido contra el ahora recurrente Cruz y después a los sucesivos compradores del inmueble, es evidente que aunque Cruz continuase disfrutando la material tenencia de la finca, no tiene derecho a ser considerado como

poseedor a título de dueño, que perdió de un modo absolutamente legal y conocido y por consiguiente acreditado que no pagaba merced al dueño actual que le había requerido con la antelación prevenida para que desalojase la casa, está perfectamente decretado el desahucio, como con acierto declara la sentencia recurrida, sin que haya dado lugar a la infracción de ninguna de las disposiciones invocadas en el único motivo del recurso, entre las que se comprende el número tercero del artículo 470 del Código Civil, que por referirse a la pérdida de la posesión por destrucción o pérdida total de la casa, o por quedar ésta fuera del comercio, debe suponerse originada en error y debe ser el recurso desestimado.

Novación

Sentencia de 8 de Junio de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1112, 1527 y 1206 C. C.

Madrid.—Letrados, don Marcelino Valentín Gamazo y don José Guimon.

Procuradores, señores Aicua y Zorrilla.

Ponente, Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la escritura pública otorgada por los litigantes en este pleito en primero de Junio de mil novecientos diez, al disolver la sociedad que ambos tenían constituida quedaron perfectamente definidas las responsabilidades que contraía el recurrente para con su tío el recurrido, y como tal documento tiene fuerza probatoria por estar reconocido, por los dos contratos en él contenidos, es ley suprema y obligatoria, que impide a don Alejandro Pérez Zabalgoitia eludir el pago de la cantidad a que ha sido condenado por la sentencia recurrida, de no demostrar que esta al negar la novación por sustitución del deudor, que es la base fundamental del recurso ha incurrido en evidente equivocación al apreciar las pruebas.

CONSIDERANDO: Que la novación tanto en el sentido genérico de modificación esencial quitamiento o renovamiento de la antigua obligación, como en la específica que consiste y admite el número segundo del artículo mil doscientos tres del Código Civil de mudanza del deudor, en su doble carácter de convención nueva que ha de sustituir a la primitiva, y deliberatoria o extintiva de esta, exige para que exista y produzca efectos jurídicos contradictorios al pacto originario, que conste de una manera clara y evidente la voluntad concertada de otorgarla y de renunciar a los derechos preesistentes adquiridos que se quiera substituir, expresando de modo que no sea necesario

acudir a presunciones poco admisibles en la materia, de tal manera que aún cuando en principio se acepte la oferta de la modificación, sino es absoluta, sino que se relaciona y subordina a ciertos requisitos que el acreedor exija que es el caso del pleito según la tesis del Tribunal a quo mientras estos no se cumplan no hay novación contractual perfecta, ni se desatan los vínculos de la primera convicción que continúa subsistente hasta que el acreedor clara y expresamente libere a su deudor de la obligación contraída y acepte sin restricciones la substitutoria ofrecida.

CONSIDERANDO: Que la cuestión relativa a la existencia de los contratos o su modificación es puramente de hecho, sometido a la apreciación del Tribunal *a quo*, cuyo criterio hay que respetar en casación, a menos que se demuestre la evidente equivocación en la forma taxativa que exige el número séptimo del artículo 1692 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual no sucede en el presente caso como se comprende en el quinto motivo del recurso, en cuanto tal error de derecho, porque no se ha desconocido el valor probatorio que los artículos 1225 y 1228 conceden a los documentos privados, pues lo que ha hecho el Tribunal es juzgarlos para deducir su criterio y respecto al de hecho porque a parte de que no es lícito en casación desarticular los diversos elementos probatorios para deducir de documentos aislados tesis contrarias a la del juzgador, las cartas de 29 de Octubre y 25 de Noviembre de 1915 que se citan en dicho motivo— aunque se prescindiera de las demás—por si solas no revelan una novación pura y perfecta como pretende el recurrente que extinguirá la obligación contraída en la escritura pública de 10 de Junio de 1910, ya que la oferta y aceptación de la sustitución de deudores a que aluden, se hacía a base de garantías hipotecarias, incumplidas en cuanto a la viuda de Saracho que es el caso del pleito como sin interpretación violenta se deduce de sus textos y ha entendido la Sala sentenciadora cuyo criterio e interpretación al no ser manifiestamente equivocados son intangibles para resolver en casación.

CONSIDERANDO: Que ante lo expuesto no hay méritos para estimar la infracción de los artículos 1.112 y 1.527 del Código Civil y jurisprudencia a que se acoge el primer motivo del recurso, porque no se trata de cesión de créditos, sino de la sustitución del deudor, que había de prestar garantías reales que no tuvieron efectividad según el juicio de la Sala, la que para no apreciar la novación pretendida, no sólo se fundó en la no aceptación de la deuda por parte del nuevo deudor, cuyo razonamiento ha de entenderse según el contexto total de los Considerandos, en el sentido de que para dicha garantía era precisa también la intervención del mismo, sino en general y síntesis

en que no se habían realizado los hechos propuestos para la novación, entre ellos el de la hipoteca que no se constituyó, cuya propuesta quedó abandonada y demás que expresa para desechar la supuesta novación por mudanza de deudor, y ello desvirtúa en absoluto cuantas alegaciones se hacen en dicho motivo primero y en los segundo, tercero y cuarto que lo dicho y a partir de supuestos contrarios a los de la sentencia carecen de viabilidad tanto más, cuanto que ni la cesión de créditos contra terceros a favor del deudor, hecha por éste a su acreedor, si éste no lo acepta expresamente sin límites con efectos novatorios, no extingue la novación de origen, como se desprende del artículo 1.205 del Código Civil, rectamente entendido.

CONSIDERANDO: Que ya se entienda la novación una nueva obligación, ya medio liberatoria de otra anterior, su prueba compete al que la afirma y alega, conforme al terminante precepto del artículo 1.214 del Código Civil y al no haberlo hecho el recurrente y sí probado por el recurrido su acción derivada del citado contrato consignada en la escritura pública de 1.º de junio de 1910, que son las bases esenciales de la sentencia recurrida, de cuya apreciación hay que partir, como se ha dicho, no queda materia en qué fundamentar los errores e infracciones imputadas al Tribunal *a quó* y por tanto el recurso de casación merece ser totalmente desestimado.

Reivindicación

Sentencia de 8 de junio de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.959 y 1.248 C. C.

Valladolid.—Letrados, don L. de la Peña y don Javier Lapidra.
Procuradores, señores Ovejano y Alberea.

Ponente Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por razón del método que debe seguirse tanto en la exposición como en el estudio de las cuestiones jurídicas planteadas en esta litis es preciso anteponer dando la debida preferencia, el examen de las acciones ejercitadas al de las cuestiones de fondo que se hayan de resolver; por lo que es necesario invertir el orden de los motivos en que el recurso se funda, debiendo comenzarse, por tanto por el señalado con el número 5.º en el que se trata de los requisitos que son precisos para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria; los cuales no pueden ser tenidos en cuenta en este momento, pues aún siendo cierto que la comunidad actora al formular su demanda hizo ya constar en ella que utilizaba esa acción sin referirla al pleno dominio del Valle de Recuencos, o simplemente a la posesión

de éste, es lo cierto que aquella indicación no está en armonía con los hechos fundamentales de la demanda y mucho menos con los términos concretos consignados en la súplica de esta en la que se limitó a pedir se declarase que el pueblo de Páramo del Sil no tiene derecho a pastar en ningún tiempo con sus ganados en los Valles de Recuencos del término de Salentinos, condenando a dicho pueblo de Páramo del Sil a que se abstenga en lo sucesivo de introducir sus ganados en dichos Valles de Recuencos, por donde se vé claramente que no se pedía la devolución de los terrenos cuya propiedad hubiera sido detenida, si no simplemente la declaración de si el pueblo de Páramo tenía o no derecho de apacentar sus ganados en los Valles de Recuencos y esto implica tan sólo el ejercicio de la acción negatoria de servidumbre que expresamente fué designada en la demanda y acogida por el Tribunal *a quo* el cual por tanto no ha incurrido en las infracciones de ley y de doctrina que se invoca en el motivo 5.º del recurso, que debe en consecuencia ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que por constituir el fondo de la litis la existencia o inexistencia de un derecho de servidumbre relativo al apacentamiento de ganados, muy anterior a la vigencia del Código Civil, las disposiciones de éste no pueden tener eficacia alguna para resolverla por efecto de lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo, y por el contrario es preciso tener en cuenta la legislación anterior contenida en la real orden de 11 de febrero de 1836 expresiva en su artículo o regla 3.ª de que el que pretendiese tener o aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisición y probar su legitimidad y validez, y muy especialmente la característica de la acción negatoria de servidumbre ejercitada en la demanda que goza del privilegio de no estar obligado el que la utiliza a probar su existencia, porque consistiendo tan sólo en una negación amparada por la prescripción de libertad de los fundos, la carga de la prueba quedaba trasladada a la parte demandada lo cual al afirmar la existencia del gravamen tenía que demostrarla cumplidamente, de acuerdo con lo que ya estaba dispuesto por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 12 de abril de 1859 y 18 y 25 de enero de 1861, 7 de abril y 1.º de diciembre de 1874, 26 de octubre y 13 de diciembre de 1865 y 10 de enero de 1868 y como quiera que la Junta vecinal de Páramo del Sil demandada y hoy recurrente no ha cumplido con esa obligación pues no aportó a los autos el documento de constitución de esas servidumbres de pastos y limitó su actuación a la prueba testimonial siempre sospechosa, la cual ha sido debidamente apreciada por la sala sentenciadora en uso de su soberanía indiscutible, es notorio que tampoco pueda prevalecer el motivo cuarto del recurso, porque ade-

más el artículo 1248 del Código Civil no es preceptivo sino admonitivo y no puede motivar un recurso de casación según está declarado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse la procedencia del motivo tercero relativo al error de hecho y de derecho en que a juicio del recurrente incurrió el Tribunal inferior al apreciar la prueba ya porque no se citan, como era preciso las leyes relativas a esta que se suponen infringidas, ya porque el acto o providencia del Gobernador Civil de León de 18 de Abril de 1911 amparado en la posesión del derecho a los pastos a los vecinos del Páramo del Sil, no contienen los requisitos necesarios para estimar que es el acto o documentos auténtico que exige el número séptimo del artículo 1692 para evitar la evidente equivocación del juzgador pues esa providencia se limitó a aprobar la información testifical practicada de su orden por el Ayuntamiento de Toreno aprobación que no puede sobreponerse a la de la información judicial hecha con citación contraria y sancionada en sentencia por la soberanía de un Tribunal de Justicia; todas cuyas razones obliga a desestimar el motivo tercero del recurso, sin que la violación que en el mismo se alega del artículo 1959 del Código Civil pueda ser tomada en cuenta por su notoria improcedencia, no solo porque ese precepto no fué ni siquiera mencionado en los fundamentos de derecho de los escritos de contestación y dúplica ni se pidió en ellos un pronunciamiento especial respecto de esa cuestión de prescripción adquisitiva por lo que en este momento procesal constituye, una cuestión nueva ajena al recurso, sino también porque ese artículo 1.959 de modo terminante excluye de la prescripción extraordinaria adquisitiva a las servidumbres de que trata el artículo 539 entre los que está la de *jus pascendi* de que se trata por su naturaleza discontinua y no aparente conforme al artículo 532 las cuales sólo pueden adquirirse en virtud de título, cuya falta únicamente puede suplirse por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme, según el propio artículo 539 prescribe, ninguno de cuyos documentos se ha presentado en el caso que se ventila, razón por la cual y como quiera que no ha sido objeto de impugnación ni discusión la propiedad de los Valles de Recuencos, es obvio la improcedencia de todos sus aspectos del motivo 3.º que se ha examinado.

CONSIDERANDO: Finalmente que de igual modo hay que desestimar el segundo y último motivo del recurso, ya que el primero fué declarado en trámite de admisión, pues la invocación que se hace de la doctrina sancionadora del respeto que merecen los actos propios carece de apreciación al presente caso pues aunque es cierto que el

Ayuntamiento de Salentinos, o mejor dicho, su Junta Vecinal no interpuso recurso alguno contra la providencia del Gobernador Civil de León de 18 de abril de 1911 que amparó el estado posesorio del derecho de pastos que se atribuía al pueblo de Páramo del Sil esa resolución no tenía otro alcance que el interdictal y transitorio, pudiendo considerarse como un mero trámite que no prejuzgaba derechos hasta tanto que los Tribunales de justicia declarasen en el juicio plenario la existencia de estos a favor de uno de los pueblos contendientes en tanto o en cuanto no prescribiera la acción para solicitarlo, como lo ha hecho el de Salentinos ejercitando la acción negatoria de servidumbre rústica antes de que transcurrieran los treinta años que le signa el artículo 1.973 del Código Civil siempre que sobre ello se hubiera solicitado por el pueblo recurrente que recayera la oportuna declaración la cual no se ha solicitado.

Forma.—Ejecutivo.—Nulidad de actuaciones

Sentencia de 8 de Julio de 1929

NO HA LUGAR

Motivos. Arts. 4.º C. C. 242, 262, 270 y 279 E. C.

Valladolid.—Letrados, don Luis Sáiz Montero y don Antonio Gimeno Bayón.

Procuradores, señores Pérez de la Torre y Monsalve.

Ponente, Magistrado señor Avellón.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se funda en el número primero del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar la falta de emplazamiento en la primera instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio; y no puede prosperar porque dada la naturaleza especial de los juicios ejecutivos, la citación de remate es el emplazamiento del demandado y la aludida citación se hizo del modo y forma que determina el artículo 1.460 de la Ley riuaria, o sea por medio de edictos y en la forma determinada en el artículo 269 de la citada Ley. Y es más, este emplazamiento fué el que motivó que el señor Arribas se enterase de la demanda ejecutiva y se opusiera a ella por las razones o motivos que tuviera por conveniente. Luego se purificó cualquier falta que al emplazamiento se refiera.

CONSIDERANDO: Que es hecho jurídico diferente el de un incidente de nulidad de actuaciones que el de un quebrantamiento de forma por falta de emplazamiento: el primero tiene sus trámites especiales y puede dar lugar a una casación en el fondo y el segundo tiene

un sólo fin que es, el de que comparezca en juicio el demandado; de aquí que aún existiendo lo primero es insostenible lo segundo cuando se compareció y se pretendieron defender sus derechos. Luego la Sala sentenciadora no infringió ninguno de los preceptos legales y jurisprudencia citada en el recurso por no ser aplicable al caso de autos.

Arrendamiento

Daños en automóviles custodiados en garages

Sentencia de 10 de Junio de 1929

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.758, 1.760, 1.766, 1.770, 1.774, 1.779, 1.780, 1.542, 1.543, 1.546, 1.547, 1.553, 1.554, 1.555, 1.565, 1.568, 1.183, 1.105, 1.106, 1.902, 1.903, 1.242 y 1.243 C. C. 596 a 600, 504, 506, 570, 574, 577, 578 y 604 E. C.

Cáceres.—Letrado, don José Rosado Gil.

Procurador, señor Brú.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el progreso industrial y mercantil y el ensanche y complejidad de la vida moderna son motivo de que las relaciones jurídicas no siempre tenga fácil encaje en el molde y naturaleza de los contratos que las produce si éstos han de calificarse en todo caso con arreglo a las definiciones que dan de los mismos los cuerpos legales, atentos a las típicas características de aquéllos en su mayor sencillez y simplicidad por lo que muchas de las convenciones actuales al comprender obligaciones y derechos heterogéneos determinarán dudas acerca de la calificación de los contratos que integran, habiendo entonces de acudir para el acierto en la calificación y en la declaración de los derechos y obligaciones pactados como prescribe la constante jurisprudencia de esta Sala antes que al nombre que las partes le hayan dado a los primeros, al escrito que los informa y al objeto que se propusieron los contratantes, debiendo prevalecer su intención sobre todo elemento interpretativo cuando ésta se deduce racional y lógicamente.

CONSIDERANDO: Que el acto de llevar y encerrar don Juan Ordoñez Mantilla de los Ríos su automóvil marca «Delage» al garage del demandado mediante el pago de la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos por día sin que consten pactos o cláusulas especiales, constituye un contrato de arrendamiento de local comprendido en la definición del artículo 1.543 del Código Civil aunque llevara implícita la obligación de parte del arrendador de vigilar y custodiar el automóvil en términos generales, por tratarse de estar encerrado en un garage

Con respecto a la primera merece toda clase de plácemes, haber ampliado los beneficios de ella a las penas hasta dos años de prisión o reclusión. Los excelentes resultados que en la práctica ha dado hasta el presente la suspensión de la condena han aconsejado esta medida, que es lástima no se hubiera completado con la disposición que contiene el Código suizo, por virtud de la cual, cuando se llegue al final del período de prueba, la sentencia se considera como no dictada; es decir, que desaparece todo rastro de ella en los Registros penales, sin tener que esperar que transcurran cinco años más, que es el plazo necesario para obtener la rehabilitación, según el Código. De todos modos supone un avance la suspensión de las condenas hasta de dos años.

El abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida por el condenado, cualquiera que sea la naturaleza de la pena impuesta, es un precepto de gran justicia, pues no hay razón que abone la diferencia entre los condenados a unas y otras penas.

Y con respecto a la libertad condicional, que puede obtenerse antes de llegar al último período de la condena mediante la obtención de bonos de cumplimiento, ya he dicho bastante al principio de estas modestas palabras.

La rehabilitación es una novedad en el Código merecedora de todo elogio. Hasta ahora no existía en nuestras leyes la rehabilitación más que de las penas de inhabilitación y las de las víctimas de errores judiciales, por cierto que a éstas, según el Código, se les debe abonar por el Estado una indemnización, lo que es muy plausible. Ahora todo condenado puede obtener la rehabilitación pasado cierto tiempo, diez años por lo menos, desde que se cumplió la condena en los delitos graves, y cinco en los menos graves. El plazo es un poco largo, sobre todo para los delitos menos graves que hayan sido sancionados con una pena mínima de privación de libertad; pero bueno es que se haya consignado en el Código la rehabilitación, que más adelante podrá conseguirse una reducción en los plazos, y la desaparición del requisito necesario para obtenerla, de tener satisfechas todas las responsabilidades civiles, entre las que ya hemos visto se incluyen las costas procesales.

Señores académicos: parece va a ser un hecho la entrada en vigor del nuevo Código penal. Nos encontramos en un momento crítico. ¿Que resultados va a tener su aplicación? Nadie lo sabe; pero de que sean los beneficios para la sociedad que se han propuesto sus autores, o que, por el contrario, cause perjuicios irreparables, depende de la forma como se estudie, entienda y aplique por los Tribunales. De ellos va a ser la gloria, si, haciendo uso de ese arbitrio judicial saben en cada caso imponer la sanción justa, teniendo en cuenta los móviles de la conducta, las condiciones y circunstancias de la infracción, los antecedentes de las personas, en una palabra, cuantos matices y detalles hacen que el mismo hecho sea distinto según quién lo realice. Si, por el contrario, acostumbrados a juzgar con arreglo a una pauta fija, se limitan a imponer las sanciones sin tener en cuenta tales circunstancias, incurrirían en una responsabilidad inmensa. Yo espero mucho de la actuación de ellos y de la sabiduría y elocuencia de mis compañeros los Abogados, para que, entre todos, hagan que el nuevo Código sea en la práctica más humano de lo que en sí es. He dicho.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». inco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos. --Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4
Herrera y Medina
Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersindo Azcárate, 4.
D. Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte, D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sanchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Albino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas —D. Pablo de la Cruz Garrido.
ZAMORA
Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID

Año

Año
SEMESTRE